



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02907-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARIA CARRANZA LLATAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Carranza Llatas contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de septiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000057970-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de junio de 2006, que le deniega la pensión de Jubilación del régimen general del Decreto Ley N.º 19990 y se efectúe el reintegro de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda contradiciéndola y solicitando se la declare improcedente, debido a que la pretensión busca el otorgamiento de un nuevo derecho, materia que se debe conocer en la vía ordinaria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 22 de diciembre de 2006, declaró infundada la demanda por considerar que el proceso de amparo no cuenta con etapa probatoria, la misma que es necesaria para poder conocer esta materia.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. Al respecto, el inciso d), artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Con el Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 1, se acredita que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 25 de octubre de 2006.
7. De la Resolución N.º 0000057970-2006-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 2, así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 3, se advierte que la ONP le deniega la pensión de jubilación a la demandante por considerar que no ha acreditado fehacientemente aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

8. A efectos de sustentar su pretensión, la demandante presenta los siguientes medios probatorios:

- A fojas 4 y de 87 a 141 obra un certificado de trabajo y las planillas del Comité Especial de Administración del Valle de Jequetepeque – Fundo Santa Rosa – San José, donde consta que laboró en el periodo del 1 de febrero de 1981 al 31 de julio de 1989, acreditando 8 años y 6 meses de aportaciones.
 - A fojas 10 obra un certificado de trabajo de Fundo Jellipe Alto, donde consta que laboró en el periodo del 1 de agosto de 1967 al 20 de enero de 1981, acreditando 13 años y 5 meses de aportaciones.
 - A fojas 12 obra un certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Lurifico Ltda., donde consta que laboró en el periodo del 2 de setiembre de 1989 al 30 de diciembre de 1993, acreditando 4 años, 3 meses y 28 días de aportaciones.
9. En conclusión, la actora acredita 26 años, 2 meses y 28 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, mediante los certificados de trabajo, planillas y demás medios probatorios anexados al expediente. En consecuencia, dado que la demandante cumple con los años de aportes y la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley N°. 19990, la demanda debe ser estimada.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990 (para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.º 00800071806) y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
11. En cuanto a los intereses, este Colegiado (*cf.* STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02907-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA CARRANZA LLATAS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, y en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000057970-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de junio de 2006.
2. Ordena que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990 y conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESIA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)